

RAD: 2019-00146-00 MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO DE MEBARGOS

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Jue 30/03/2023 8:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

RAD 2019-00146-00.pdf;

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande
Cordial saludo

Remito memorial para su respectivo trámite.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RARAELO AVILA LOPEZ
DEMANDADO: ALCIRA MARTINEZ PEREZ
RAD: 0863448900120190014600

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T.P.: 59.537 del C. S. de la J.
CONVENIR SAS
Carrera 54 # 68-196 Of. 904
Tel.: (57+5) - 3198883 Ext. 1010
E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Barranquilla – Colombia

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada que pertenece a Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, debe destruir este mensaje y notificar al remitente. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. No obstante, no podemos asegurar que así sea, por lo cual no nos hacemos responsables de cualquier daño atribuible al caso.

CONFIDENTIAL NOTE: This email and any attached document contain proprietary, confidential or privileged information belonging to Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. It is advised that any disclosure, distribution, copy or action related to the content of this communication, without the authorization of the sender is totally prohibited. If you are not the recipient, you must destroy this message and notify the sender. Precautions have been taken to ensure that email is free of viruses or malicious content. However, we can not be sure that this is the case, so we are not liable for any damage attributable to the case.

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

E. S. D

REF: EJECUTIVO de RAFAEL AVILA LOPEZ contra ALCIRA MARTINEZ PEREZ

RAD: 2019-00146-00

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en mi calidad de apoderada judicial de GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A en calidad de terceros interesados y en atención al principio de igualdad solicito a su despacho lo siguiente.

Para el día 19 de febrero de 2020 se solicitó al juzgado el levantamiento de los embargos que recaen sobre los vehículos de placas DSQ146, DSQ143 Y DSQ147 vehículos en atención a la prenda a favor de GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A embargos decretados dentro de este proceso.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 el juzgado negó la solicitud argumentando su pronunciamiento en que se debía inscribir el embargo sobre los vehículo ante el organismo de tránsito, cosa que no es dable en atención que por ser una solicitud de pago directo (ley 1676 de 2013) en donde no se registra ante el organismo de tránsito media de embargo alguna, solo se librara por parte del Juez Civil Municipal oficio de inmovilización dirigido a la policía nacional quien una vez inmovilizado entregara al acreedor prendario y/o garantizado el vehículo para su apropiación.

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021 el juzgado ordeno el levantamiento del embargo que recaía sobre el vehículo de placas DSQ136 con prenda a favor de Finandina S.A, quien ostenta la misma calidad de

acreedor que GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A razón por la cual le solicito al juzgado bajo el principio de igualdad procesal se sirva emitir el mismo concepto a favor de GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A levantando los embargo que recaen sobre los vehículos de placas DSQ146, DSQ143 Y DSQ147, oficiando en tal sentido al transito de Galapa.

En la solicitud realizada en primera medida el día 28 de octubre de 2020 se aportó toda la documentación que demostraba que GM FINANCIAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A inicio los tramites de pago directo los cuales fueron iniciados en los siguientes juzgados:

Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla radicación 08001405300820190068100 se inicio solicitud de aprehensión para el vehículo de placas DSQ146 el cual ya se encuentra terminado en atención que el vehículo fue inmovilizado anexo auto que admitió la solicitud y el auto que ordeno la entrega.

Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla radicación 08001405300520190062800 se inició solicitud de aprehensión para el vehículo de placas DSQ143 el cual ya se encuentra terminado en atención que el vehículo fue inmovilizado anexo auto que admitió la solicitud y el auto que ordeno la entrega.

Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla radicación 08001405301220190065500 se inició solicitud de aprehensión para el vehículo de placas DSQ147 el cual ya se encuentra terminado en atención

que el vehículo fue inmovilizado anexo auto que admitió la solicitud y el auto que ordeno la entrega.

En atención a lo antes manifestado y atendiendo el principio de igualdad y procesal y atendiendo que los tres vehículos fueron inmovilizados dentro de las solicitudes iniciadas por GM FINANCIAL solicito se sirva ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los vehículos de placas DSQ146, DSQ143 Y DSQ147 a fin de poder culminar la apropiación según lo normado en la ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015.

Anexo: autos que admiten y autos que terminan las solicitudes donde se ordena la entrega de los vehículos a GM FINANCIAL COLOMBIA.

Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO

C.C N° 32.697.305 de Barranquilla

T.P N° 59.537 del C.S de la J.

Supresión de firmas ley 2213 de 2022



Expediente: 08001405300820190068100

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

GARANTE: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, dentro de este asunto, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del vehículo de placa DSQ146, en virtud a la cláusula octava del "Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin tenencia", celebrado con la señora ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ, garante; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Ahora bien, encuentra el despacho que el tramite reúne los requisitos establecidos en el art. 60 del Decreto 1676 de 2013 y art. 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, por lo que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente solicitud de Orden de Aprehensión de Vehículo Automotor por Pago Directo instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

SEGUNDO.- Ordenar la aprehensión y entrega a favor del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo con las siguientes características

- Placa: DSQ146; Marca: Chevrolet; Línea: SPARK; Modelo: 2019; Servicio: Particular; Color: PLATA BRILLANTE; Serie: 9GAMM6103KB050495; Chasis: 9GAMM6103KB050495; Motor: B10S1182970060; Tipo: HATCH BACK; matriculado en el instituto municipal de tránsito y transporte de Galapa, cuya tenencia radica en cabeza de ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

TERCERO.- Oficiase para los efectos del artículo precedente a la POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces. Por secretaría librese el oficio y entréguesele a la parte demandante para el diligenciamiento respectivo.

CUARTO.- Una vez aprehendido el vehículo identificado en el numeral segundo del presente proveído, póngase a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz ubicado en el Km 5 vía Juan Mina Costado derecho junto a la fábrica de colchones relax en la ciudad de barranquilla o en lugar que la Policía Nacional disponga.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 en los términos y para los efectos del poder otorgado por María Mercedes Aparicio Lozada, en calidad de Representante Legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO FANDINO MASQUEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL
Barranquilla, Noviembre 26 de 2019
NOTIFICADO POR ESTADO No 186

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARÍA

¹ Ver Folio 8



Expediente: 08001405300820190068100

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Advierte el despacho que el vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, fue inmovilizado según informe allegado por la policía Metropolitana de Barranquilla (fol 39 a 41).

Conforme a lo anterior, se declarará la terminación del presente trámite y se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, como quiera que se ha cumplido con la finalidad de la misma.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declárese terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien (pago directo) impetrada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial contra ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ.

SEGUNDO.- en consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización emitida sobre el vehículo con las siguientes características: Placa: DSQ146; Marca: Chevrolet; Línea: SPARK; Modelo: 2019; Servicio: Particular; Color: PLATA BRILLANTE; Serie: 9GAMM6103KB050495; Chasis: 9GAMM6103KB050495; Motor: B10S1182970060; Tipo: HATCH BACK; matriculado en el instituto municipal de tránsito y transporte de Galapa, cuya tenencia radica en cabeza de ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ., librese el oficio de rigor

TERCERO.- ofíciase a la Policía Nacional -Sijin Sección Automotores, a efectos de que se levante la orden de inmovilización que reposa sobre el vehículo descrito en el numeral segundo de este proveído, librese la comunicación de rigor.

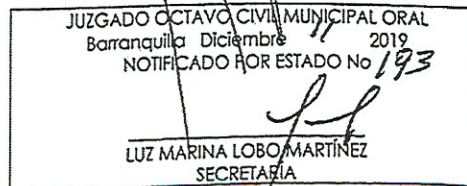
CUARTO.- Ofíciase al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S, a efectos que ponga a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial o la persona que esta autorice, el vehículo inmovilizado y descrito en el numeral segundo de este proveído

QUINTO: A costas de la parte interesada, desglósense los documentos aportados a la presente solicitud con las constancias a que haya lugar.

SEXTO: una vez emitidas las comunicaciones de rigor, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO FANDINO VASQUEZ
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2019-00628-00.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 32.861.999
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse decir sobre su admisión. Barranquilla, 15 de octubre de 2019.

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas DSQ-143, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGM

Premisas fácticas:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	DSQ-142	No. DE SERIE	9GAMM6104KB050456	COLOR	PLATA BRILLANTE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6104KB050456	No. MOTOR	B10S1182930143
CLASE	AUTOMÓVIL	CILINDRAJE	995	No. DE VIN	9GAMM6104KB050456
MARCA	CHEVROLET	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	CARROCERÍA	HATCH BACK
MODELO	2019	LÍNEA	SPARK	ESTADO	ACTIVO

Adujo que en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 28 de enero de 2019, constituida sobre el Vehículo de placas DSQ-142 de propiedad del (la) señor (a) ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ², así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras³ y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.⁴

Del contrato allegado, se observa en la cláusula octava que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente Mecanismo de ejecución por pago directo, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20190131000088400⁵

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa email remitido por la entidad demandante al correo electrónico edithmaniamp@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) ALCIRA PATRICIA

² Véase folio 8 del expediente

³ Véase folios 16 al 18 del expediente

⁴ Véase folios del 9 al 15 del expediente

⁵ Folio 16

ciha

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

MARTÍNEZ PÉREZ en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. DSQ-143, de propiedad de ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ y su entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria; del vehículo con placas DSQ-143 al solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente ha de advertirse que muy a pesar que la solicitante pide al juzgado que una vez aprehendido el automotor le sea puesto a su disposición en varios Parqueaderos ubicados en distintas ciudades de Colombia, el Despacho no accederá a tal pedimento pues tiene por directriz de la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia Atlántico, de fecha 4 de febrero de 2019, sustentada en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el acuerdo 2586 de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que los vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En tal caso, se ha indicado por la seccional que el parqueadero habilitado para tal efecto, es el establecimiento de comercio SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ NIT 900.272.403-6.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	DSQ-143	No. DE SERIE	9GAMM6107KB050483	COLOR	PLATA BRILLANTE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6107KB050483	No. MOTOR	B10S1182910246
CLASE	AUTOMÓVIL	CILINDRAJE	995	No. DE VIN	9GAMM6107KB050483
MARCA	CHEVROLET	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	CARROCERÍA	HATCH BACK
MODELO	2019	LÍNEA	SPARK	ESTADO	ACTIVO

de propiedad de ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 32.861.999 y su entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.029.396-8, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir. Si es el caso, póngasele a disposición de la citada entidad en el establecimiento de comercio PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ NIT 900.272.403-6., de Barranquilla.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

ciha

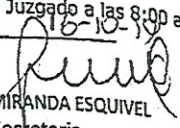


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 168
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 16-10-18

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL
Secretaria

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2019-00628-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 32.861.999
ASUNTO: LEVANTA INMOVILIZACIÓN

Señor Juez:

A su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita se levante la orden de inmovilización del vehículo de placas DSQ-143, y se oficie al administrador del parqueadero "S.I.A." su entrega. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2019.

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL
SECRETARIA

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la apoderada petente, se accederá al levantamiento de inmovilización deprecado y a la orden de entrega del vehículo identificado con placas DSQ-143.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con las siguientes características:

PLACA	DSQ-143	No. DE SERIE	9GAMM6107KB050483	COLOR	PLATA BRILLANTE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6107KB050483	No. MOTOR	B10S1182910246
CLASE	AUTOMÓVIL	CILINDRAJE	995	No. DE VIN	9GAMM6107KB050483
MARCA	CHEVROLET	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	CARROCERÍA	HATCH BACK
MODELO	2019	LÍNEA	SPARK	ESTADO	ACTIVO

Oficiase en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

SEGUNDO: Oficiase al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, reiterando la entrega del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	DSQ-143	No. DE SERIE	9GAMM6107KB050483	COLOR	PLATA BRILLANTE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6107KB050483	No. MOTOR	B10S1182910246
CLASE	AUTOMÓVIL	CILINDRAJE	995	No. DE VIN	9GAMM6107KB050483
MARCA	CHEVROLET	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	CARROCERÍA	HATCH BACK
MODELO	2019	LÍNEA	SPARK	ESTADO	ACTIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

A favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, ordenada mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. <u>187</u>
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, <u>11/11/19</u>
Secretaría <u>[Firma]</u>

RADICACION 08001-40-53-012-2019-00655-00

SECRETARIA. - Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 30 de 2019

EL SECRETARIO

CARLOS GUSTAVO REY M'CAUSLAND

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, Septiembre treinta (30) del año dos mil diecinueve (2.019)

Revisada cuidadosamente la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria - vehículo de placas No. **DSQ-147** realizada por la apoderada judicial de la Acreedora Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** atendiendo que la señora **ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ**, suscribieron con la solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, el día 29 de Enero de 2019 un Contrato de Prenda Sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula Octava (fl.2 reverso) se estableció lo siguiente:

"OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el **ACREEDOR GARANTIZADO** podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la garantía, **EL GARANTE** se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En Consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Admitase la "Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas **DSQ-147**", presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ**, identificada con C.C No. 32.861.999 de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07/08/2019, y con folio electrónico 20190131000017800 ante **CONFECÁMARAS** y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – Automotores**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: Marca **CHEVROLET**, y Placa **DSQ-147** de propiedad de la señora **ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ**, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**.
3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la **Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Barranquilla, 06 de Septiembre de 2019

Por anotación en Estado No. 161
se notificó la Providencia anterior a las
Partes.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

El Secretario

DMV

Cumplido con oficio No. 1159

Juzgado Doce Civil Municipal

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 161 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Septiembre de 2019.
EL SECRETARIO

CARLOS GUSTAVO REY M'CAUSLAND



RAD: 08001-40-03-012-2019-000655-00 APREHENSION
Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante con facultades para recibir. A su despacho para proveer.
Barranquilla, noviembre 20 del 2019.
El secretario,

CARLOS REY M'CAUSLAND.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre veinte (20) del Dos mil Diecinueve (2019).

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte solicitante, solicita la terminación de la misma, en cuanto al vehículo con placa DSQ-147 por haber sido inmovilizado el vehículo.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial.** "Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...".

Así las cosas y por ser procedente este Despacho pondrá fin a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y por consiguiente el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo con placa DSQ-147. En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa DSQ-147. Librese oficio a la Policía Nacional y parqueadero respectivo.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

0.0

Juzgado Doce Civil Municipal	
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 188 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.	
Barranquilla noviembre 20 de 2019.	
EL SECRETARIO	
CARLOS REY M'CAUSLAND.	